

BOLETIN OFICIAL

DE CEUTA



JUEVES 14 DE AGOSTO DE 1930

SE PUBLICA LOS JUEVES

476

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes, y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del martes.)

477

PALACIO MUNICIPAL

HORAS DE AUDIENCIA DE LA PRESIDENCIA: De 13 a 14.

HORAS DE OFICINA:

En todos los Negociados: De 9 a 14.

Sesiones ordinarias de la Comisión Permanente, los Jueves a las 18.

478

BENEFICENCIA MUNICIPAL

HORAS PARA EL DESPACHO DE RECETAS:

Todos los días, de 9 a 21, en la Farmacia instalada en el Palacio Municipal.

480

Junta Municipal de Ceuta

AVISO

Por el presente se hace saber a todos los comerciantes de esta localidad que suministran artículos a esta Corporación, que las facturas que han de aprobarse el pago de las mismas en las sesiones que celebra la Comisión Permanente cada jueves, se admitirán hasta las doce horas del martes anterior al indicado día, en la Oficina de intervención.

646

Jefatura de Transportes Militares de Ceuta

ANUNCIO

Debe do adquirirse con destino a las embarcaciones del servicio carbón de piedra, pinturas, algodones, aceites y otros diversos artículos para las atenciones de un mes, los industriales a quien interese pueden presentar sus ofertas en ésta oficina, sita en la calle de Ingenieros núm. 5 hasta el día 23 del actual inclusive con arreglo al pliego de condiciones que obra en la misma.

Ceuta 5 de Agosto de 1930.

El Comandante Jefe
BALTASAR RAMIREZ

647

Junta Municipal de Ceuta

Servicio de Abastos

Relación de las multas impuestas durante el pasado mes de Julio

A don Juan Acevedo, diez pesetas de multa por venta de pan en malas condiciones.

A don Luis Muñoz, diez pesetas de multa por venta de pescado falto de peso.

A don Antonio Lormo, diez pesetas de multa por venta de pan en malas condiciones.

A don José Muñoz Galvez, diez pesetas de multa por no tener lista de precios en los artículos que expende en el Mercado.

A don Manuel Durán, cincuenta pesetas de multa por conducir pescado a Tetuán sin permiso y sin el pago de los arbitrios.

A don Antonio Perea, veinticinco pesetas de multa por venta de pan en malas condiciones.

A don Domingo Barranjo Arroyo, veinticinco pesetas de multa por tenencia de leche aguada.

A don Alonso Vera Dominguez, veinticinco pesetas de multa por tenencia de leche aguada.

A doña Antonia Diaz, diez pesetas de multa por no tener lista de precios en los artículos que expende en el Mercado.

A don José Benitez Borrego, cinco pesetas de multa, por venta de conejos en malas condiciones.

Ceuta 1 de agosto de 1930.

El vicepresidente delegado,
Demetrio Casares.

648

Junta Municipal de Ceuta

COMISION PERMANENTE

Sesión ordinaria de primera citación del día 31 de Julio de 1930.—Presidencia de don José E. Rosende y Martínez, Presidente de la Junta Municipal. Concurren: don Jesús Ordovás Galvete, don José Alvarez Sanz, don Federico Socasau Pons, don Demetrio Casares Vázquez y don Manuel Gollonet Mejías

Se abre la sesión a las diez y ocho horas aprobándose el acta anterior.

EXTRACTO DE ACUERDOS

1. Prestar cumplimiento a disposiciones oficiales.
2. Dividir en dos el actual distrito médico del campo exterior.
3. Autorizar a don Ricardo Pareja, para que pueda dedicar al servicio público un automóvil de su propiedad.
4. Adjudicar el concurso de construcción de muebles para el Juzgado de Instrucción a don José Gómez.
5. Autorizar a don Andres García, para que pueda efectuar obras en la calle Canalejas num. 27.
6. Conceder autorización a don Juan Garrido, para construir en la calle Ramón y Cajal.
7. Conceder dos meses de licencia por enfermo a un funcionario Municipal.
8. Conceder dos pagas en concepto de anticipo reintegrable a un funcionario municipal.
9. Conceder un donativo de cien pesetas al Ropero de Santa Victoria.
10. Hacer constar en acta el sentimiento de la Corporación por el fallecimiento del Arquitecto municipal primer jefe, don Santiago Sanguinetti.
11. Quedar enterada de partes dados por el Médico director de la Institución «Gota de Leche».
12. Aprobar el pago de varias cuentas y facturas.
13. Colocar en los postes de alumbrado las tarifas de taxis y publicarlas en los periódicos.
14. Instalar luces frente a los pabellones del Otero en la carretera de la Puntilla.

Levantándose la sesión a las diez y ocho y cuarenta.
Ceuta 2 de agosto de 1930.

El Secretario,
ALFREDO MECA

614

Ministerio de Economía Nacional

REAL DECRETO

Núm. 1.680

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Economía Nacional,
Vengo a decretar lo siguiente:

Artículo 1. En lo sucesivo, los actuales Corredores intérpretes de buques se denominarán Corredores intérpretes marítimos, y constituirán un Cuerpo orgánico dependiente de la Dirección general de Comercio y Política arancelaria en el Ministerio de Economía Nacional.

Artículo 2. Será obligatoria la colegiación de estos Agentes mediadores del comercio.

Artículo 3. Los Colegios sólo podrán constituirse en las provincias del litoral, en las islas adyacentes y colonias marítimas de la Nación.

Para la constitución de los Colegios será necesaria la existencia de cinco Corredores intérpretes marítimos, cuando menos.

Los Colegios se regirán por Estatutos aprobados por el Ministerio de Economía Nacional.

Artículo 4. El número de Corredores intérpretes marítimos en ejercicio se limitará en cada puerto, atendiendo a sus necesidades y al movimiento de entrada y salida de buques en el mismo y a su tonelaje, y será determinado por una demarcación consecuente a este Real decreto, que no podrá alterarse antes de cinco años, ni posteriormente en periodos de menor tiempo.

Artículo 5. Para ser Corredor intérprete marítimo será necesario:

1. Ser español o extranjero naturalizado.
2. Tener capacidad para comerciar con arreglo a los preceptos del Código de Comercio.
3. No hallarse inhabilitado para ejercer cargos públicos.
4. Ser Intendente mercantil o Abogado.
5. Acreditar buena conducta moral.
6. Poseer tres lenguas vivas, siempre obligatorias las francesa e inglesa, y la tercera a voluntad del aspirante.

Esta circunstancia se acreditará por examen ante el Tribunal competente, que designará el Ministerio de Economía Nacional y que expedirá el oportuno certificado.

7. Prestar la confianza reglamentaria.

Artículo 6. Serán facultades de los Corredores intérpretes marítimos las señaladas en el artículo 95 del Código de Comercio y las específicas siguientes:

1. Intervenir, cuando para ello sean requeridos en los contratos de fletamento, préstamos a a gruesa, liquidación de averías seguros de mar, hipoteca naval, compraventa de buques, minerales, carbones u otros efectos de o para embarque, y cuantas operaciones sean inherentes al comercio marítimo, para darlas autenticidad, y asimismo para testimoniar sobre hechos acaecidos en los buques o derivados de la navegación, siempre que para ello sean también requeridos, y sin perjuicio de los derechos y facultades inherentes a los Notarios públicos.

Asistir a los Capitanes, Pilotos, Sobrecargos y demás gente de mar de buques extranjeros para las diligencias que puedan ocurrirles en las oficinas públicas y especialmente en las de Aduanas, Comandancia o Capitanía de puerto y Sanidad marítima, así como servirles de intérpretes cuando sea necesario o conveniente al interés de aquéllos pudiendo valerse de sus empleados o dependientes, siempre que éstos sean españoles y mayores de veintiún años, para las operaciones de tramitación de documentos en dichos Centros.

3. Representar a los mismos en juicio civil o Tribunal marítimo cuando no comparezcan por sí o necesiten de intérprete y tratándose de asuntos de la nave, cuando no comparezca el Capitán o Piloto naviero o consignatario.

4. Traducir los documentos que hayan de presentarse en toda oficina pública, teniendo los Corredores Intérpretes marítimos prioridad sobre cualquier otro funcionario para actuar como intérprete en asuntos marítimos y, por consiguiente, en certificados de origen de mercancías embarcadas, manifiestos de carga, listas de provisiones, declaraciones del Capitán y cuantos documentos hayan de surtir su efecto para el despacho de buques en las Aduanas.

Para el debido cumplimiento de los preceptos que anteceden, los Capitanes, Pilotos Sobrecargos y tripulantes, cuando, respectivamente, obren por sí, y los Cónsules que, según los Tratados internacionales, puedan obrar por los súbditos de su país, prestarán en todo caso sus declaraciones o servicios personalmente, sin que sobre esto sea válida delegación ni apoderamiento alguno; por lo tanto, no compareciendo en las oficinas públicas, y especialmente en las de Aduanas, los navegantes españoles, tampoco podrá nadie subrogarlos, representarlos ni firmar por ellos sino los Corredores Intérpretes marítimos; y, tratándose de naves extranjeras, será obligatoria la firma del Corredor para certificar la traducción en manifiestos y listas de provisiones, aun cuando éstas se hallen previamente traducidas o impresas las equivalencias, así como en todos los demás documentos cuyo original se halle en idioma extranjero.

Artículo 7. Los Corredores intérpretes marítimos tendrá la obligación de realizar, sin percibo de derechos, las traducciones y trabajos de carácter oficial que las Autoridades competentes les ordenen.

Asimismo estará a su cargo la formación de la estadística relacionada con el comercio marítimo que el Ministerio de Economía Nacional les encomiende

Igualmente tendrán la obligación de informar gratuitamente a los navegantes de cuantos extremos puedan interesarles respecto de derechos, tarifas, tasas y costumbres del puerto de su jurisdicción.

Para el cumplimiento de estas obligaciones, los Corredores Intérpretes marítimos se consideran adscritos al secretariado de las Cámaras de Comercio de sus respectivas demarcaciones,

Artículo 8. La fianza de los Corredores Intérpretes marítimos garantizará los actos profesionales de los mismos en los términos fijados por el artículo 98 del Código de Comercio, y su cuantía estará en relación con la importancia del puerto donde hayan de ejercer su profesión. Dicha cuantía será determinada previamente por el Ministerio de Economía Nacional teniendo en cuenta lo antes indicado.

Artículo 9. El cargo de Corredor Intérprete marítimo será incompatible con el ejercicio del comercio en cualquiera de sus manifestaciones, ya sea en nombre propio, ya con apoderamiento, y de un modo especial con los cargos de armador, naviero, Capitán de la Marina mercante o consignatario de buque.

Concretamente son de aplicación a la Correduría marítima los preceptos prohibitivos del artículo 96 del Código de Comercio.

Artículo 10. Los Corredores Intérpretes marítimos deberán llevar los libros y Registros de operaciones que determina el artículo 114 del Código de Comercio y los que se señalen en las normas para la aplicación de este Real decreto.

Artículo 11. Los honorarios de los Corredores Intérpretes marítimos serán fijados en el Arancel vigente.

Artículo 12. Por el Ministerio de Economía Nacional se dictará el oportuno Reglamento para la ejecución de este Real decreto.

Artículo 13. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo que se ordena en el presente Real decreto.

Dado en Mi Embajada de Londres a ocho de Julio de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Economía Nacional.

Julio Wais y San Martín

Intervención de la Junta Municipal de Ceuta

EJERCICIO DE 1930

MES DE AGOSTO

DISTRIBUCIÓN DE FONDOS, por artículos y capítulos del presupuesto que, para satisfacer las obligaciones de dicho mes y anteriores, se propone a la Comisión permanente, con arreglo a lo prescrito en las disposiciones vigentes, a saber:

Artículos		Haberes personal y exigibles		Diferibles o voluntarios		TOTAL	
		Pesetas		Pesetas		Pesetas	
	CAPÍTULO I						
	Obligaciones generales						
2.º	Pensiones.....	6.833	33	»	»	6.833	33
3.º	Operaciones de crédito municipal.....	»	»	6.000	00	6.000	00
4.º	Créditos reconocidos.....	31.800	80	»	»	31.800	80
5.º	Litigios.....	108	40	100	00	208	40
7.º	Contribuciones e impuestos.....	50	00	»	»	50	00
8.º	Anuncios y suscripciones.....	500	00	440	00	940	00
10.º	Compromisos varios.....	1.000	00	2.061	25	3.061	25
11.º	Cargas por servicios del Estado.....	3.808	33	1.800	00	5.608	33
	CAPÍTULO II						
	Representación Municipal						
1.º	De la Corporación.....	250	00	1.000	00	1.250	00
2.º	De la Presidencia.....	833	33	»	»	833	33
	CAPÍTULO III						
	Vigilancia y Seguridad						
1.º	Guardia Municipal.....	17.998	44	1.666	66	19.665	10
2.º	Socorro de incendios y salvamento.....	1.600	00	1.006	25	2.606	25
3.º	Guardas Jurados de barriadas.....	869	81	216	66	1.086	47
	CAPÍTULO IV						
	Policía Urbana y Rural						
1.º	Alumbrado, servicios eléctricos y mecánicos.....	8.000	00	41	66	8.041	66
2.º	Mercados y puestos públicos.....	1.272	90	50	00	1.322	90
4.º	Mataderos.....	8.146	04	383	33	8.529	37
7.º	Extinción de animales dañinos.....	»	»	166	66	166	66
	CAPÍTULO V						
	Recaudación						
1.º	Administración, Inspección, Vigilancia e Investigación.....	»	»	1.416	66	1.416	66
2.º	Recaudadores y agentes.....	9.708	95	345	00	10.053	95
	CAPÍTULO VI						
	Personal y Material de Oficinas						
1.º	De Oficinas centrales.....	20.000	00	5.911	36	25.911	36
2.º	De otras dependencias.....	3.354	06	250	00	3.604	06
	CAPÍTULO VII						
	Salubridad e Higiene						
1.º	Aguas potables y residuarias.....	4.500	00	473	95	4.973	95
2.º	Limpieza de la vía pública.....	18.436	66	2.745	41	21.182	07
3.º	Cementerios.....	1.367	18	25	00	1.392	18
4.º	Laboratorio de análisis de alimentos y preparación de vacunas.....	1.270	00	117	50	1.387	50
5.º	Desinfección.....	1.300	00	289	16	1.589	16
6.º	Epidemias.....	416	66	»	»	416	66
9.º	Higiene pecuaria.....	125	00	»	»	125	00
10.º	Urinarios públicos.....	333	33	100	00	433	33

Artículo	Haberes personal y exigibles		Diferibles o voluntarios		TOTAL		
	Pesetas	Centimos	Pesetas	Centimos	Pesetas	Centimos	
CAPÍTULO VIII							
Beneficencia							
1.	Auxilios médico-farmacéuticos	8 594	45	4.291	66	12.886	11
2.	Hospitales municipales	4.600	00	16.371	31	20.371	31
3.	Instituciones benéficas municipales	1.000	00	6.231	45	7.231	45
4.	Socorro y conducción de pobres transcentes y emigrados pobres	»	»	833	32	833	32
5.	Calamidades públicas	»	»	500	00	500	00
CAPÍTULO IX							
Asistencia social							
1.	Juntas Locales	208	33	»	»	208	33
2.	Fomento de casas baratas	3.083	33	10.000	00	13.083	33
3.	Seguros sociales	416	66	»	»	416	66
4.	Retiros obreros	750	00	»	»	750	00
CAPÍTULO X							
Instrucción Pública							
1.	Prestaciones al Estado de servicios de Instrucción Primaria	4.200	00	6.008	33	10.208	33
2.	Escuelas Municipales de Instrucción Primaria	250	00	41	66	291	66
4.	Enseñanzas especiales	»	»	5.315	79	5.315	79
5.	Escuelas y talleres profesionales	»	»	1.000	00	1.000	00
6.	Instituciones culturales	416	66	»	»	416	66
CAPÍTULO XI							
Obras Públicas							
1.	Edificaciones	1.500	00	4.446	66	5.946	66
2.	Expropiaciones para apertura y ensanche de vías públicas	5.000	00	1.250	00	6.250	00
3.	Vías públicas	15.000	00	8.664	79	23.664	79
6.	Parques y Jardines	5.300	00	1.618	58	6.918	58
7.	Proyectos y planos	»	»	4.000	00	4.000	00
8.	Nuevas conducciones de aguas	»	»	833	33	833	33
CAPÍTULO XIII							
Fomento de los Intereses Comunes							
3.	Ferias, exposiciones, concursos, funciones y festejos	»	»	10.000	00	10.000	00
5.	Auxilios para el fomento de la producción y de trabajo y turismo	»	»	833	33	833	33
CAPÍTULO XVIII							
Imprevistos							
U.	Gastos imprevistos	1.500	00	1.000	00	2.500	00
CAPÍTULO XIX							
Resultas							
U.	Obligaciones de presupuestos cerrados	10.804	24	»	»	10.804	24
TOTAL GENERAL DE GASTOS.....		205.906	89	109.845	76	315.753	65

En Ceuta a 1 de Agosto de 1930.

El Interventor acctal.

Adolfo Blanco.

649

EDICTO

Don Ildefonso Martínez González, Recaudador de la 1.ª Zona de Algeciras.

HAGO SABER: Que la recaudación voluntaria a la que se fu. dirá la Recaudación accidental, a excepción de los valores correspondientes a Industrias que carezcan de establecimiento o casa mercantil, contratistas, espectáculos públicos e Industrias en ambulancia, que habrán de satisfacer sus cuotas en plazo de veinte y cuatro horas: en su primer periodo de los recibos del tercer trimestre del actual ejercicio de 1930, por los conceptos de Rústica, Urbana, industrial, Transportes y demás conceptos de cargo, ha de tener lugar en el pueblo de esta Zona en los días que a continuación se expresa: 16, 17, 18, 19, 20 y 21 de corriente mes, durante las horas de 10 a 13 y de 15 a 17 en la oficina de esta Recaudación sita en el Paseo de Colón, Pasaje Hachuel núm. 32.

Así mismo hago saber: Que los señores contribuyentes que no hayan satisfecho sus recibos, dentro del primer periodo de cobranza, podrán efectuar el pago durante el segundo periodo voluntario en los diez primeros días del mes de Septiembre próximo en la Oficina de esta Recaudación, sita en Algeciras, calle Alfonso XI número 15 bajo izquierda, durante las horas reglamentarias, advirtiéndose a los contribuyentes que dejen transcurrir el día diez de Septiembre próximo sin satisfacer sus recibos, incurrirán en apremio, sin más notificación ni requerimiento; pero que si pagan sus débitos, en la Oficina de la Capitalidad de esta Zona, desde el día 21 al 30 de dicho mes, solo tendrán que abonar un diez por ciento de recargo que automáticamente se elevará al veinte por ciento al día primero de Octubre próximo venidero.

Lo que se anuncia por el presente edicto, para conocimiento de los señores contribuyentes.

Ceuta 1 de Agosto de 1930.

El recaudador,
I. Martínez.

Fijese:

De orden de s. s.

El secretario,
A. MECA.

651

CÉDULA DE EMPLAZAMIENTO

El señor don Antonio Vacas y Barbudo, Juez de Primera Instancia de Ceuta, por providencia de hoy, dictada en autos de juicio ordinario declarativo de mayor cuantía sobre reclamación de ocho mil ciento se-

enta y cinco pesetas por daños y perjuicios y de otras cantidades mas por iguales conceptos, a instancias del Procurador don Juan Vivas Montero en nombre de don Ramón Juliá Necochea y de don Sebastián Recio Marfil, contra don Isaac José Barros y don Jacob José Levy, ha dispuesto sean emplazados estos dos últimos, cuyos actuales domicilios se desconocen, para que en el improrrogable término de nueve días hábiles, que empezarán a contarse desde el siguiente a la inserción de la presente en el Boletín Oficial de esta ciudad y en la Gaceta de Madrid, comparezcan en los autos personándose en legal forma.

Y para que tengan lugar los emplazamientos de dichos demandados don Isaac José Barros y de don Jacob José Levy con apercimiento que de no comparecer en el indicado término les parará el perjuicio a que en derecho haya lugar, libro la presente que firmo en Ceuta a treinta de Julio de mil novecientos treinta.

El secretario judicial,
JOSE F. SANCHEZ

650

Junta Municipal de Ceuta

Administración por Gestor

AVISO

Se pone en conocimiento de los contribuyentes por los arbitrios establecidos en el vigente presupuesto sobre hoteles, fondas, casas de dormir marquesinas, toldes, escaparates y vitrinas, que a partir del día 15 del actual y durante los quince días siguientes y en las horas de las 16 a las 18 queda abierto el plazo voluntario para el pago de dichos arbitrios, advirtiéndose a los interesados que transcurrido dicho plazo se procederá al cobro por la vía ejecutiva de apremio.

Ceuta 9 de Agosto de 1930.

E. VALLECILLO

684

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Núm. 593

Excmo. Sr.: Los deportes, y singularmente el fútbol, han adquirido en España tal extensión e importancia, que hace preciso regular de una manera patente y perfectamente definida las condiciones y circunstancias que han de reunir los campos a ellos indicados.

Y como hasta el momento presente no hay legislación alguna que determine estas condiciones, y sólo el vigente Reglamento de Policía de Espectáculos públi-

cos de 19 de Octubre de 1913, en su capítulo XV, ha-re referencia de una manera genérica a locales para espectáculos a aire libre, sin hacer expresa mención de campos dedicados a deportes, se hace indispensable concretar en preceptos terminantes cuanto a estos locales conviene en beneficio de los jugadores y del público que asiste a ellos.

Por lo tanto, teniendo en cuenta esta necesidad, y de acuerdo con lo propuesto por la Dirección general de Seguridad.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido aprobar el adjunto Reglamento de Campos de Deportes, que regula las condiciones técnicas de los mismos para espectáculos públicos.

Lo que de Real orden comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 15 de Julio de 1930.

MARZO

Señor Director general de Seguridad y Gobernadores civiles de todas las provincias, excepto Madrid.

REGLAMENTO DE CAMPOS DE DEPORTES PARA ESPECTACULOS PUBLICOS

Artículo 1. Los Campos de deportes destinados a espectáculos públicos deberán emplazarse en lugares de fácil acceso, y provisto de las necesarias vías de comunicación con los centros urbanos.

Han de dar sus fachadas a vías públicas.

Los aforos de los Campos deberán estar en relación con los anchos de las vías públicas con la que estén en contacto en la proporción de 200 espectadores por cada metro de anchura de éstas.

Artículo 2. Las puertas de acceso de las vías públicas deberán estar en la proporción de un metro de ancho libre de puerta por cada 400 espectadores de aforo del Campo, y su ancho mínimo será de 1,50 metros libre.

Si se establecen entradas de carruajes, serán independientes de las destinadas a los peatones.

Artículo 3. Los pasos y andenes interiores destinados al público serán adecuados a los aforos de las localidades que han de servir y tendrán un ancho de un metro por cada 200 espectadores.

Artículo 4. Las escaleras, vomitorios y accesos a las graderías tendrán un ancho mínimo de 1,50 metros, y se calcularán en la proporción de un metro de ancho por cada 300 espectadores.

Artículo 5. Localidades.—Serán filas las destinadas a asientos, debiendo ser las filas de 0,80 de ancho de los cuales se destinarán 0,40 al asiento y los otros 0,40 al paso.

Los pasos centrales e intermedios serán, cuando menos, de 1,00 de ancho, y de 0,80 los extremos.

Entre dos pasos, el número de asientos de las filas no podrá ser mayor de 25.

Se dispondrán las localidades con la pendenza y requisitos necesarios, de modo que desde todas ellas, cuando el lleno sea completo, pueda verse el Campo de Deportes su toda su integridad.

Cada 400 espectadores de serán disponer de un paso de ancho de un metro.

Artículo 6. Se prohíben los planos inclinados para los espectadores que han de permanecer de pie. A éstos se destinarán graderías de peldaños horizontales, que, aun en caso de que fuesen de tierra, tendrán cuando menos contenido un borde con algún material fijo (madera, piedra, fábrica de ladrillo, hormigón y análogas).

Estos peldaños serán de 0,70 de ancho, y a cada espectador se destinará un ancho de 0,50.

En la primera fila y cada seis filas se dispondrán fuertes barandillas para contención del público.

También se dispondrán en lo alto de las graderías, en los pasos de estas y en los vomitorios, cuando ofrezcan peligro.

Cada 14 metros de gradería habrá un paso de 1,00, que no habrá de ocuparse durante el espectáculo.

Las localidades deberán estar separadas del Campo de Deportes con una barandilla o cerramiento, debiendo estar esta separación a una distancia mínima de 2,50.

Las dimensiones que se indican en este Reglamento se entenderán que son las mínimas exigidas.

Artículo 7. Según la importancia del Campo y la clase de espectáculo, la Autoridad exigirá las dependencias de aseo, gimnasia, cuartos de vestir, enfermería, etc., destinadas a cuantos tomen parte o estén relacionados con el deporte, con luz y ventilación directas y condiciones higiénicas.

El Campo de Deportes deberá estar en comunicación directa con estas dependencias, con acceso independiente y aislado de los ingresos del público.

Artículo 8. Se dispondrán los retretes y urinarios, repartidos según los núcleos de localidades, en condiciones higiénicas y de decencia. Unos y otros irán cubiertos, y serán independientes los de cada sexo. Para cada 1.000 espectadores habrá un retrete, y de ellos la tercera parte destinados a señoras, y para cada 300 espectadores, una plaza de urinario.

Artículo 9. Las graderías, escaleras y en general toda clase de dependencias y lugares destinados al público, deberán resistir, en condiciones normales sobre su propio peso, una sobrecarga de 400 kilos por metro cuadrado horizontal. La Junta dispondrá, en caso que se realicen, las pruebas de resistencia que ella juzgue pertinentes, para determinar las condiciones de resistencia y seguridad.

Artículo 10. La osatura de todas las construcciones será de materiales incombustibles. Únicamente se podrá tolerar los entramados de madera en los Campos cuyo aforo sea inferior a 5.000 espectadores; pero con las condiciones de que estén impregnados y protegidos por substancias ignífugas.

Artículo 11. Alumbrado.—Serán aplicables las pres-

cripciones que señala el Reglamento vigente de Policía de Espectáculos de 19 de Octubre de 1913, en su capítulo XVI.

Artículo 12. Por lo que se refiere a la construcción, reformas, aperturas y expendición de billetes y funcionamiento, serán aplicables los preceptos del Reglamento vigente de Espectáculos contenidos en los capítulos I, VII, IX y XII, y la Real orden de 8 de Octubre de 1919 del Ministerio de la Gobernación, modificando su artículo 90.

Artículo 13. Los Campos de Deportes existentes serán reconocidos por la Junta para comprobar si se cumple con lo preceptuado en esta disposición.

De no ser así, el Director general de Seguridad, o el Gobernador civil en las demás provincias, dispondrán las reformas que deberán hacerse en los plazos que se señalen, para dejarlos en condiciones aceptables para funcionamiento, sin peligro para los espectadores y deportistas.

Los que tengan solicitada licencia para construir Campos de Deportes y no hayan comenzado las obras, habrán de atenerse a lo establecido en esta disposición para lo cual presentarán nuevo proyecto.

Madrid, 15 de Julio de 1930.

M A R Z O

Ministerio de Economía Nacional

REAL ORDEN

Núm. 294.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada a este Ministerio por la Federación Nacional de Consignatarios de buques, exponiendo las dudas que les sugiere la interpretación que pueda darse al párrafo segundo del número 4 del artículo sexto del Real decreto del día 8 de los corrientes, núm. 1.630. publicado en la «Gaceta» del día 14 siguiente, sobre Corredores Intérpretes de buques; y

Considerando que los motivos a que obedeció la publicación de dicho Real decreto, según claramente se consigna en su exposición no fueron otros que la reorganización del cuerpo de Corredores Intérpretes de buques, determinando claramente sus funciones, que venían siendo desconocidas o menoscabadas, vigorizando al efecto los preceptos legales vigentes contenidos en varias disposiciones que se citan y muy especialmente en el Código de Comercio:

Considerando que, por tanto, la interpretación que haya de darse al precepto que motiva la consulta no puede estar en desacuerdo, sino en consonancia con los artículos del Código de Comercio que determinan

las funciones de dichos Corredores, concretamente expresadas en el 113, que define a la vez la personalidad de los Capitanes y Sobrecargos, navieros y consignatarios, confiriéndose para comparecer por sí, debiendo en otro caso ser representados única y exclusivamente por los Corredores,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que el párrafo segundo de número cuarto del artículo 6.º del Real decreto referido de 8 del corriente, número 1.680, debe entenderse en el sentido y con las limitaciones fijadas en el artículo 113 del Código de Comercio.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de Julio de 1930.

WAIS

Señor Director general de Comercio y Política arancelaria.

Junta Municipal de Ceuta

AVISO

Por acuerdo de la Comisión Permanente adoptado en sesión de 8 del actual, las reuniones ordinarias de la misma, se celebrarán todos los jueves a las 12 horas.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Ceuta 11 de Agosto de 1930

El Secretario,

Alfredo Meca

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

EXPOSICION

SEÑOR: Suspendida la vigencia del Real decreto de 26 de Julio de 1930, aprobando el Reglamento para la Restricción de Estupefacientes, y siendo inaplazable su aplicación para impedir el empleo abusivo de los productos estupefacientes, previas las modificaciones que se han estimado necesarias, el Ministro que suscribe, de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Sanidad y lo acordado por el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de Vuestra Majestad el siguiente proyecto de Real Decreto.

Madrid, 5. de Julio de 1930.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

Enrique Marzo Balaguer,

REAL DECRETO

Núm. 1.685

Cantina Escolar "Reina Victoria Eugenia"

ADMINISTRACION

Mes de Julio de 1930.

Raciones de desayunos facilitados... 3 782
Raciones de comidas facilitadas... 5.930

Ceuta 31 de Julio de 1930

El Administrador,

Rafael Orozco.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación.

Enrique Marzo Balaguer.

REGLAMENTO

provisional sobre Restricción de Estupefacientes.

CAPITULO I

Finalidad, régimen y límites de la Restricción de Estupefacientes.

Artículo 1.º La Restricción de Estupefacientes es un órgano dependiente del Ministerio de la Gobernación, afecto a la Dirección general de Sanidad del Reino y regido por una Junta social y administrativa.

Artículo 2. Pretende la Restricción de Estupefacientes:

- a) Impedir aplicaciones distintos a las medicinales y científicas de esas sustancias.
b) Evitar que se expandan sin prescripción justificada.
c) Luchar eficazmente contra las toxicomanías.
d) Cumplir las obligaciones impuestas por los Tratados y Convenios internacionales.

Artículo 3. Para los fines indicados, la Junta social y administrativa de la Restricción estará especialmente auxiliada de una Inspección técnica y una Brigada de Agentes, cuya actuación se regulará con arreglo a las pautas fijadas en el Real decreto-ley, número 824, y las señaladas en este Reglamento.

Artículo 4. La actuación de este organismo alcanzará a todo el territorio del Estado español, al de sus Colonias y al de sus posesiones del Norte de Africa.

CAPITULO II

Sustancias restringidas y normas a seguir para aumentar o reducir su número

Artículo 5. Estarán sometidos a la Restricción todos los productos y especialidades comprendidos en el artículo primero del Real decreto-ley número 2 015 de 13 de Noviembre de 1928.

Artículo 6. Pertencerán igualmente a la Jurisdic-

ción de ese organismo las especialidades nacionales, las extranjeras elaboradas en España y en general, todas las prescripciones que reúnan los requisitos que señala el apartado b) del Real decreto-ley núm. 2.045.

Artículo 7. El éter etílico destinado a usos industriales se desnaturalizará añadiéndole el 2 por 1.000 de etilmercaptan.

El adiconamiento de etilmercaptan se efectuará por los Inspectores Farmacéuticos de las Aduanas en el momento de su importación, y si el éter industrial fuese de la fabricación nacional, antes de salir de la fábrica, y por el propietario de la explotación.

Si alguna industria necesitase utilizar éter etílico puro, previa la justificación necesaria, le será facilitado.

Artículo 8. El número de las sustancias estupefacientes podrá aumentarse o disminuirse teniendo presente los acuerdos de los organismo internacionales que actúen conforme a Convenios aprobados por España, y lo dispuesto en la base 5.ª del Real decreto-ley número 824.

CAPITULO III

Junta social y administrativa

Artículo 9. La Junta social y administrativa, que estará formada por el Director general de Sanidad, el Representante de España en Comisión Consultiva del Opio y los miembros que se especifican en la base 7.ª del Real decreto-ley número 824, tendrá personalidad jurídica autónoma, con las atribuciones que de la expresada concesión se derivan, hallándose, por consiguiente, facultada para adquirir, enajenar y custodiar los bienes muebles o inmuebles de la Restricción de Estupefacientes, previa aprobación del Ministro de la Gobernación, ajustándose a las leyes generales del Reino.

Los miembros que integran la mencionada Junta tienen la calidad de Vocales de ella e igualdad de derechos.

Será Presidente nato de la Junta el Director general de Sanidad y Secretario Contador los elegidos por ella entre sus Vocales.

Artículo 10. El cargo de Vocal es incompatible con

el de almacenista de drogas, productos químicos y especialidades farmacéuticas.

Artículo 11. La Junta actuará en Pleno y por la Comisión permanente.

Serán funciones del Pleno:

- a) Ejercer la alta inspección y vigilancia de todos los servicios.
- b) Hacer las propuestas que estime conveniente e intervenir en las que puedan formular sobre la restricción de estupefacientes.
- c) Proceder a la distribución de los ingresos del organismo.
- d) Prever, con la mayor antelación posible, las cantidades de estupefacientes necesarias para el abastecimiento anual y adquirir los que haya fijado mediante concurso.
- e) Revisar anualmente las cuentas de la Restricción, formular sus presupuestos y aprobar la Memoria de gastos e ingresos, a cuyo efecto se pasará una copia a cada uno de los Vocales, con antelación de un plazo no inferior a quince días.
- f) Designar los Vocales que en caso de ausencia o enfermedad han de substituir a los que formen la Comisión permanente.
- g) Acordar, con arreglo a la base 41 del Real decreto ley número 824, las suspensiones en el ejercicio de la profesión, y clausura de los establecimientos en los casos a que haya lugar.
- h) Distribuir el importe de las multas impuestas.
- i) Facilitar el cumplimiento de las obligaciones relacionadas con la Restricción de Estupefacientes que para España deriven de Tratados y Convenios internacionales.
- j) Publicar y divulgar Memorias anuales sobre los trabajos encomendados a la Junta.
- k) Determinar las funciones que delega en la Comisión permanente.
- l) Es ablecer los depósitos de estupefacientes que considere indispensables para su lícita distribución.
- m) La resolución de cuantos asuntos no especificados en el Reglamento lo requieran, previa aprobación del Ministro de la Gobernación.
- n) Presentar anualmente al Ministerio de Estado una estadística del año anterior.

Artículo 12. El Pleno actuará por el sistema de deliberaciones, ponencias y votaciones nominales, decidiéndose los asuntos por mayoría absoluta de votos.

Artículo 13. Las reuniones plenarias obligatorias serán cuatro al año, y se celebrarán el día primero de cada trimestre. Si este día y los siguientes fueran festivos, se celebrará la sesión el primer día hábil del mismo mes.

Artículo 14. Para que puedan celebrarse las sesiones extraordinarias del Pleno es condición precisa la asistencia de seis miembros de la Junta por lo menos.

Artículo 15. Cuando el Presidente no asista a la sesión hará sus veces el Vocal que le substituya.

Artículo 16. La falta reiterada de algún Vocal a las

sesiones sin causa justificada, se considerará como renuncia del cargo, que el Pleno hará constar para que se cubra la vacante en la forma correspondiente.

Artículo 17. Las sesiones empezarán por la lectura y aprobación del acta de la reunión anterior, tratándose a continuación de la labor realizada por la Comisión permanente en el intervalo de las sesiones plenarias y de los asuntos comprendidos en el orden del día, que llevará relacionados el Secretario, y de todos los demás que se planteen a la iniciativa de alguno de los componentes del Pleno.

Artículo 18. El resultado de las sesiones se consignará en el libro de actas.

Artículo 19. Los Vocales percibirán 50 pesetas por cada sesión de las que asistan, y los gastos de viático para los que residan fuera. Los miembros de la Comisión permanente recibirán 25 pesetas por cada reunión.

Artículo 20. La Comisión permanente estará constituida en la forma que especifica la base 8.ª del Real decreto ley número 824, y por el carácter de ejecutiva que esta misma base le confiere, será la encargada de cumplir los acuerdos del Pleno y de vigilar la aplicación del Reglamento.

Serán sus funciones:

- a) Todas las delegadas por el Pleno.
- b) La resolución provisional de cuantos asuntos de importancia se planteen que por su urgencia no permitan aplazamiento, sin perjuicio de someter la resolución adoptada a la definitiva aprobación del Pleno.
- c) Redactar las bases generales para la adquisición, en la cantidad fijada por el Pleno, de las sustancias estupefacientes, por concurso, salvo en el caso de tratarse de productos patentados, que por no ser aplicable este procedimiento se adquieran directamente de los Laboratorios productores.
- d) Acordar la imposición de multas.

CAPITULO IV

El Presidente y Secretario de la Restricción

Artículo 21. El Director general de Sanidad, como Presidente de la Junta Social y administrativa, tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Ostentar, donde convenga, la representación del Organismo.
- b) Convocar las reuniones plenaria y permanente cuando lo soliciten, por lo menos, la mitad más uno de los Vocales, o cuando lo estime oportuno.
- c) Presidir y convocar, con antelación suficiente, las reuniones del Pleno y de la Comisión permanente.
- d) Dar cuenta y despachar con el Ministro de la Gobernación los asuntos de la Restricción que necesitan el conocimiento de la expresada Superioridad, y proponer las iniciativas y reformas que juzgue convenientes.
- e) Ejercer la inspección y dirección de todos los servicios y dependencias de la Restricción, adoptando las disposiciones convenientes a la buena marcha de

los mismos y a la adecuada aplicación de las Leyes y Reglamentos

- f) Encauzar y dirigir las sesiones y discusiones.
- g) Ordenar toda clase de pagos y suscribir todos los contratos que la entidad celebre.
- h) Acordar los castigos y recompensas a los funcionarios dependientes de la Restricción.
- i) Informar al Pleno de las sanciones impuestas a los contraventores de las disposiciones vigentes en la materia.
- j) Autorizar los libros de actas, Memorias, balances, etc.
- k) Nombrar el personal administrativo afecto a la Restricción y proponer al Ministro de la Gobernación la designación del personal técnico.

Artículo 22. El Secretario de la Junta tendrá a su cargo:

- a) Redactar el acta de cada sesión, autorizarla con su firma y cuidar de que se extienda en el libro correspondiente el visto bueno del Presidente o del Vocal que le sustituya
- b) Dar cuenta al Pleno de los acuerdos de la Permanente.
- c) Proceder a la lectura de la orden del día y de cuantos documentos hayan de conocer las Comisiones plenaria y permanente.
- d) Expedir cuantas certificaciones se acuerden, con el visto bueno del Presidente o Vocal que haga sus.

CAPITULO V Importación, exportación y tránsito de estupefacientes

Artículo 23. La introducción en España, circulación, venta y tenencia del opio para fumar cualesquiera que sea su preparación y nombre, queda absolutamente prohibida, aplicándose a los contraventores las sanciones que fijan el Real decreto número 824 y el Código penal.

Artículo 24. La importación de los productos estupefacientes y de las especialidades extranjeras por ellos integradas, es derecho exclusivo de la Restricción de Estupefacientes, cuyo organismo intervendrá en su distribución, depósito y venta.

Artículo 25. Para el tránsito por España, por vías terrestre, marítima o aérea, de los productos y especialidades estupefacientes, será necesario un permiso especial, que deberá solicitarse con antelación suficiente de la Restricción de Estupefacientes, siendo requisito previo para concederlo tener conocimiento oficial de que el transporte está autorizado por los países de procedencia y destino.

Artículo 26. Si en algún momento, y por circunstancias especiales, hubiera necesidad de exportar o reexpedir algún producto o especialidad de las comprendidas en la Restricción, se hará el envío cumpliendo los trámites internacionales que rigen este tráfico.

Juzgado de Primera Instancia é Instrucción de Ceuta

Don José Jiménez Muro, accidental Juez de Primera Instancia de esta Ciudad.

Por el presente ruego a todas las Autoridades de la Nación y encargo a los Agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca y rescate de lo que después se reseña y de ser habido sea puesto a mi disposición con las personas en cuyo poder se encuentre, si no acreditan su legítima adquisición.

Ceuta nueve de Agosto de mil novecientos treinta.

El Juez, José Jiménez Muro, José F. Sánchez

EFFECTO SUSTRADO

Un motor marca Ford seminuevo faltándole un pedacito del blok sustraido el día ocho del actual á Eduardo Montero Arrieta de una pila de chatarra que tiene junto al depósito franco de esta ciudad pues así lo tengo acordado en el sumario que instruyo con el número 126 de 1930 sobre hurto.

CAPITULO VI Adquisición y depósito de estupefacientes

Artículo 27. La adquisición de los productos y especialidades extranjeras objeto de la restricción necesarios para el abastecimiento nacional, se realizará mediante concurso, cuyas condiciones se publicarán en la «Gaceta de Madrid», salvo en el caso de tratarse de productos patentados que, por no ser aplicable este procedimiento, se adquirirán directamente de la fábrica.

Artículo 28. En los concursos se fijará la cantidad de producto o productos necesarios, condiciones que desde el punto de vista químico, deben reunir y envases en que deben presentarse, y se señalará igualmente la fecha en que ha de comenzar el suministro, especificando si las entregas han de realizarse de una sola vez o periódicamente.

En lo posible, los concursos se celebrarán semestralmente con fecha fija que permita a los centros manufactureros calcular el volumen de producción.

Artículo 29. La Junta establecerá para la conveniente distribución de los estupefacientes, los depósitos que conceptúe necesarios. Serán preferidos para este fin los Colegios Farmacéuticos, con los cuales se estipularán las condiciones en que se les confiere el depósito y el tanto por ciento de utilidad que la Restricción les ceda, siempre que se cumplan las disposiciones mercantiles en vigor.

Estos depósitos no pueden, bajo ningún pretexto, re-

cargar el precio de los productos y especialidades' debiendo solamente tener en cuenta para la venta a personas autorizadas el precio fijado por la Restricción y los gastos que le ocasionen el embalaje y envío

Artículo 30. Para el abastecimiento de productos estupefacientes y de las especialidades extranjeras por ellos integradas, se tendrán presentes por la Restricción las exigencias nacionales, a cuyo efecto, las personas y entidades autorizadas para su tráfico deberán dirigirse a este organismo con tres meses de antelación, por lo menos, especificando los productos y las especialidades extranjeras que precisen.

Artículo 31. Cuando las peticiones de especialidades extranjeras formuladas a la Restricción no sean atendidas en el plazo mínimo fijado en el artículo anterior, podrán las personas autorizadas para su tráfico dirigirse a los laboratorios productores. Para este fin deberán recabar de dicho organismo el oportuno certificado, bien entendido que la mercancía habrá de ser recibida en la Restricción, la cual la entregará a los peticionarios después de sellada.

CAPITULO VII

Venta y distribución de estupefacientes.

Artículo 32. La Restricción de Estupefacientes suministrará las sustancias y especialidades intervenidas:

- A los depósitos que establezca este organismo.
- A los farmacéuticos establecidos.
- A los Directores de los Laboratorios registrados en la Dirección general de Sanidad
- A los Jefes de los Laboratorios de Enseñanza e Investigación que lo necesiten.
- A los almacenistas autorizados.

Artículo 33. Las peticiones de estupefacientes que formulen las personas o entidades a que se refiere el artículo precedente, se extenderán en un talonario especial que facilitará la Restricción a los Subdelegados de Farmacia. Estas demandas llevarán indefectiblemente la firma, rúbrica y sello del peticionario y el vistobueno del Subdelegado de Farmacia correspondiente, el cual señalará en la matriz del talonario la calidad y cantidad de estupefacientes y especialidades, fecha de la petición y nombre y residencia del solicitante.

Cuando la petición de sustancias intervenidas se realice por los Laboratorios Oficiales destinados a la Enseñanza e Investigación, constará en los impresos aludidos; además de la firma, rúbrica y sello del jefe del Laboratorio donde preste servicios el vistobueno del Director del Centro al cual esté adscrito.

Artículo 34. La Restricción de Estupefacientes hará los envíos por correo certificado, siempre que sea posible, para cuyo efecto, y también para la correspondencia oficial, se le concede franquicia a este organismo.

Artículo 35. Los almacenistas autorizados por el Ministerio de la Gobernación, a propuesta de la Junta

Juzgado Municipal de Ceuta

EDICTO

Por el presente se cita llama y emplaza a José Quintana Bohorque, hijo de Nicasio y de Juana natural de Montijo, de 38 años, solteros, sin profesión, denunciado en el juicio número 482 de 1930 por hurto para que en el término del décimo día hábil, contados desde el siguiente al en que aparezca publicado el presente edicto, se presente en este Juzgado Municipal, sito en calle Bocarro número 2 para la celebración de dicho juicio apércibiéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Ceuta a once de Agosto de mil novecientos treinta.

El Juez Municipal, El Secretario,
José J. Baillo José López

Social y Administrativa, podrán comerciar con especialidades y productos estupefacientes, a cuyo efecto, y en las condiciones que este Reglamento previene, la Restricción les facilitará sustancias estupefacientes y las especialidades extranjeras por ellos integradas.

Mensualmente comunicarán al organismo citado la calidad y cantidad de los estupefacientes expendidos, especificando la residencia y el nombre del demandante; bien entendido que, bajo ningún pretexto, podrán facilitar estupefacientes a personas o entidades no autorizadas por las disposiciones vigentes.

Artículo 36. Los almacenistas de drogas, productos químicos y especialidades farmacéuticas autorizados deberán tener un farmacéutico solidariamente responsable de las transacciones que se realicen con estupefacientes.

Artículo 37. Los Laboratorios establecidos en España y destinados a la elaboración de especialidades que contengan heroína, más de 0'2 por 100 de morfina y más de 0'1 por 100 de cocaína, podrán servir directamente los pedidos a los farmacéuticos establecidos, a los depósitos oficiales y a los almacenistas de drogas, productos químicos y especialidades farmacéuticas, autorizados para el tráfico con estas sustancias, estando obligados los Directores de estos Laboratorios a comunicar mensualmente a la Restricción el nombre y residencia del farmacéutico, depositario o almacenista al cual se hayan suministrado especialidades, así como la clase y cantidad de éstas y su contenido en sustancia activa.

Artículo 38. A la recepción de los pedidos de la Restricción y de las facturas correspondientes, el consignatario aceptará una letra de valor equivalente al de la mercancía y de vencimiento a los noventa días, siendo de su cuenta los gastos que origine el cobro, los transportes y embalajes.

Artículo 39. Los productos y especialidades extranjeras intervenidas se remitirán en las fracciones que a continuación se especifican:

Opio en envases de capacidad suficiente para contener 100, 250, 500, 1.000, 2.000, 3.000 gramos

Morfina diacetilmorfina, cocaína, narcil y sus sales, resina de cáñamo indiano, extrato de éste y de opio, se enviarán en envases de capacidad suficiente para contener 2, 5, 10, 20, 25 y 100 gramos.

Las hojas de coca se remitirán en cajas de suficiente amplitud para contener 100, 250, 500, 1.000, 2.000, 3.000 y 4.000 gramos.

El éter se suministrará en envases de 50, 100, 500 y 1.000 gramos, y tratándose de productos envasados de origen, 6, 12, 24 y 48 ejemplares.

Las especialidades farmacéuticas extranjeras enumeradas en el apartado c) del artículo 1.º del Real decreto 2.045 se expedirán en cajas de suficiente capacidad para contener 2, 4, 6, 12, 24, 48 y 96 ejemplares.

Artículo 40. Las etiquetas de los embalajes especificarán su contenido total en gramos y la clase de sustancias que contengan.

Esos embalajes serán precintados, y en el precinto se distinguirá claramente «Restricción de Estupefacientes» persiguiéndose con este detalle la finalidad de advertir la procedencia del paquete, para, en el caso imprevisto de que la etiqueta se desprendiera, poder reintegrarlo a su origen.

CAPITULO VII

Reparto de Muestras estupefacientes

Artículo 41. Las especialidades enumeradas en el Real decreto-ley número 2.045 y las nacionales o elaboradas en España que contengan heroína, más de 0,2 por 100 de morfina, o más de 0,1 por 100 de cocaína, no podrán ser entregadas en concepto de muestras a ningún Facultativo.

Artículo 42. Cuando algún laboratorio productor desee someter a la experimentación clínica algún producto cuyo contenido o calidad de estupefacientes corresponda a lo indicado en el artículo anterior, deberá solicitarlo de los Hospitales e Instituciones benéficas oficiales, y, una vez concedida la autorización por el Director de estos organismos, se enviarán por intermedio de la Restricción las muestras necesarias.

CAPITULO IX

Ingresos y sus inversión

Artículo 43. Constituyen los ingresos de la Restricción:

a) El sobreprecio estrictamente indispensable en ningún caso superior al 10 por 100, con que se recarará el de adquisición de los productos y especialidades por ese organismo importadas.

Cuando la adquisición de especialidades extranjeras

se realice en las condiciones previstas en el artículo 31, la Restricción percibirá solamente el 2 por 100 sobre la cantidad consignada en las facturas a que la importación se refiera, y los gastos de embalaje y envío que ocasione.

b) Las cantidades que fijen los Presupuestos generales del Estado para las atenciones de este servicio.

c) El importe de las multas.

Artículo 44. Los ingresos se destinarán a subvencionar los gastos de la Restricción y de la Inspección de estupefacientes no atendidas por el Estado y a la amortización del préstamo del Instituto Técnico de Comprobación.

CAPITULO X

Receta oficial

Artículo 45. La expendición al público de las sustancias y especialidades que contengan estupefacientes, en los casos que el Real decreto número 2.045 fija, únicamente pueden hacerla los Farmacéuticos con oficina de farmacia, cuando la demanda se formule en la receta oficial.

Las mencionadas recetas serán facilitadas por la Restricción a los Colegios Médicos y Veterinarios, encargándose a su vez a estas entidades de hacerla llegar a poder de los colegiados, en lo posible, personalmente.

Artículo 46. En el caso de no ser posible la entrega personal de los talonarios de estupefacientes a los colegiados, ni la devolución por parte de éstos de la matriz del talonario agotado, los Presidentes de los Colegios Médicos y Veterinarios, de acuerdo con el Gobernador de la provincia adoptarán las medidas que ofrezcan mayores garantías para asegurar dichas entregas y devoluciones.

Artículo 47. La demanda de recetas se efectuará por las entidades dichas, en la forma establecida en la base 20 del Real decreto ley núm. 824, llevando su registro en la forma que en la misma base se especifica.

Artículo 48. En las recetas oficiales únicamente podrán prescribirse los estupefacientes en dosis terapéuticas, exceptuando los casos en que por tratarse de enfermos habituados se podrán prescribir las dosis precisas, siempre bajo la responsabilidad del Médico de cabecera, en cuanto al uso del medicamento.

Artículo 49. La receta oficial para estupefacientes, es imprescindible:

a) Para prescribir los productos comprendidos en el apartado a) del artículo 1 del Real decreto ley número 2.045, siempre que el contenido de estupefacientes sea superior 0,2 por 100 de morfina, 0,1 por 100 de cocaína o contenga heroína.

b) Para las soluciones de morfina, heroína y cocaína, en cualquier proporción.

c) Para las especialidades extranjeras reseñadas en

e) apartado c) del artículo 1 del Real decreto número 2.045.

d) Para las especialidades nacionales y extranjeras elaboradas en España que contengan heroína o sea superior su proporción de morfina y cocaína a las indicadas en el apartado a) de este mismo artículo, y cuando su escipiente sea inerte.

Artículo 50. En los Hospitales la prescripción de estupefacientes se hará en una libreta especial que guardarán cuidadosa y especialmente los Médicos de Sala, sirviendo sus anotaciones para comprobar la salida de estupefacientes de la farmacia, en la cual quedará archivada esa libreta cuando se agote.

Artículo 51. Para los Médicos que presten servicio en las Casas de Socorros se edictarán por la Restricción talonarios especiales de recetas que se facilitarán a precio de coste a los Jefes facultativos de los mencionados Establecimientos, para que éstos a su vez los entreguen personalmente a los Facultativos correspondientes.

Los mencionados talonarios llevarán el sello de la Restricción de Estupefacientes y el de la Casa de Socorro a la cual se destinan, y únicamente serán válidos para los servicios benéficos.

Artículo 52. Los Farmacéuticos en cuyas oficinas de farmacia dispensen recetas estupefacientes suscritas por Médicos pertenecientes a las Casas de Socorro las presentarán periódicamente al Colegio de Farmacéuticos provincial, acompañadas de una copia textual de las mismas.

La Junta directiva de la entidad mencionada, y una vez comprobada la exactitud de la copia, extenderá una certificación que, previas las confrontaciones que a su vez estimen necesarias los Municipios respectivos, serán válidas para los efectos de cobro de las recetas, las cuales quedarán archivadas en la farmacia que las dispensó.

Donde el Colegio local tenga contrato con el Ayuntamiento el despacho de la beneficencia, el Colegio mencionado extenderá las certificaciones aludidas.

A estos trámites precederán los que los Municipios tengan establecidos con respecto a la exacta valoración de las recetas.

Artículo 53. Para que las prescripciones de estupefacientes de los Médicos y Veterinarios militares sean atendidas en las farmacias civiles necesitarán indefectiblemente formularse en las recetas oficiales para este fin creadas, a cuyo efecto se dictarán por los Ministerios del Ejército y de Marina las disposiciones oportunas.

Artículo 54. En aquellos casos en que las prescripciones de estupefacientes hayan de ser dispensadas en farmacias de otra provincia, los talonarios de los Médicos que en tal caso se encuentren estarán sellados, además del Colegio que los facilite, por el de la provincia en que reside la farmacia, y se advertirá expresamente a los Farmacéuticos el número de esos ta-

lonarios, para que no pongan obstáculos al despacho de las fórmulas que en ellos se prescriban.

Artículo 55. Los Médicos que por razón de sus cargos oficiales tengan confiados servicios, para cuya debida atención necesiten prescribir estupefacientes y no paguen patente, se dirigirán a esta entidad mencionada para adquirir el talonario de estupefacientes, indicando en la demanda su residencia y cargo que desempeñan.

Artículo 56. Los botiquines legalmente autorizados necesitarán surtirse de las farmacias, justificando la inversión y entrada de estupefacientes mediante anotaciones en un libro foliado que llevará el sello de la Subdelegación correspondiente y la firma de esta Autoridad sanitaria en el primer folio.

Las demandas a las farmacias se realizarán en las recetas oficiales de estupefacientes

(Continuara)

Juzgado de Primera Instancia de Instrucción de Ceuta

Don José Jiménez Muro, accidental Juez de Primera Instancia de esta Ciudad.

Por el presente ruego a todas las Autoridades de la Nación y encargo a los Agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca y rescate de lo que después se reseña y caso de ser habido sea puesto a mi disposición con las personas en cuyo poder se encuentre, si no acreditan su legítima adquisición.

Ceuta a nueve de Agosto de mil novecientos treinta.

El Juez,
José Jiménez

El Secretario,
José F. Sánchez

ALHAJAS Y EFECTOS ROBADOS

Sesenta y cinco pesetas en metálico, dos pares de calcetines de seda, una cadena de plata, otra de oro, con una medalla grabada con J. V. unos calzoncillo de otomán con iniciales J. V. una enagua de tul de seda blanco de señora, una camisa de caballero color azul y listas blancas, una muda de opal de señora color verde, dos anillos de niña con iniciales J. V. una sortija de señora formando lanzadera que lleva gravado Gloria, de desposada con el nombre de José y la fecha 20-1-928, y una cartera de piel color verde con papeles sin importancia y una pluma estilográfica color negra, robado todo ello la noche del ocho actual de la casa número 11 de la calle A. Lobo de esta ciudad donde habita D. José Vázquez Martínez dueño de lo sustraído pues así lo tengo acordado en el sumario número 125 de este año por robo.

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION**REAL DECRETO**

Núm. 1.593

(Continuación)

CAPITULO VI**Renovación de los vocales propietarios y suplentes de las delegaciones locales y provinciales**

Artículo 37. El cargo de Vocal electivo y de suplente de las Delegaciones locales y provinciales del Consejo de Trabajo durará no más de cinco años, al término de los cuales se procederá a la renovación con arreglo a lo que se dispone en los artículos siguientes.

Artículo 38. Cuatro meses por lo menos antes de la fecha en que haya de verificarse la citada renovación, el Ministerio de Trabajo y Previsión dictará la Real orden de convocatoria. En esta Real orden se determinarán los plazos dentro de los cuales habrán de publicarse las listas electorales y realizarse las demás operaciones de la elección, todo ello con sujeción a las reglas establecidas en el capítulo V de este Reglamento.

Artículo 39. Los Vocales efectivos y los suplentes de las Delegaciones locales creadas con arreglo a lo dispuesto en los artículos 2.º y 32, permanecerán en sus cargos solamente hasta que se verifique la renovación de todas las Delegaciones, conforme a lo dispuesto en el artículo 38, salvo el caso de que la Delegación local de que se trate no llevare más de un año constituida, pues entonces sus Vocales y suplentes electivos continuarán desempeñando tales cargos durante el quinquenio siguiente, o sea hasta que se haga una nueva renovación.

CAPITULO VII**De la designación y renovación de los vocales técnicos de las delegaciones locales y provinciales**

Artículo 40. Para la designación de los dos Vocales técnicos de las Delegaciones locales a que se refiere el apartado B) del artículo 5.º, se procederá con sujeción a las reglas siguientes:

a) Cuando se trate de la constitución de las Delegaciones de nueva creación, en la primera reunión que celebren para los efectos del artículo 35 cada una de las dos representaciones patronal y obrera presentarán una terna para la designación del Vocal Médico y una relación en la que figuren, por orden de preferencia y en número de tres, por lo menos, las personas de la localidad que, reuniendo las condiciones que se indican en el citado apartado B) del artículo 5.º, propone cada una de las representaciones para la designación del otro Vocal técnico. El Presidente de la Delegación podrá for-

mular por su parte otras dos ternas para la designación de dichos Vocales técnicos. Todos los expresados documentos serán remitidos por el Presidente a la Delegación provincial del Consejo de Trabajo, la cual hará la designación definitiva de los Vocales técnicos, prefiriendo siempre en primer término a aquellos candidatos en cuya propuesta hubiesen coincidido las representaciones patronal y obrera de la Delegación local de que se trate, y, en segundo lugar, y previos los informes que estime pertinentes, los candidatos designados por el Presidente de la Delegación local entre los propuestos por aquellas representaciones.

b) Cuando se trate de la renovación de Delegaciones locales, las propuestas a que se refiere el apartado anterior corresponderán a las representaciones patronal y obrera que hayan de cesar al hacerse la renovación y habrán de formularlas en la primera o segunda sesión que celebre la Delegación después de publicadas las listas electorales, conforme a lo dispuesto en el artículo 24.

Artículo 41. Para la designación de los dos Vocales técnicos de las Delegaciones provinciales a que se refiere el apartado E) del artículo 7.º, se procederá por las representaciones patronal y obrera por la Presidencia, en la forma que determina la regla b) del artículo anterior, con la única diferencia de que las propuestas de aquellas representaciones y las ternas formadas por el Presidente serán remitidas a la Comisión permanente del Consejo de Trabajo para que haga la designación con arreglo a análogas normas a las establecidas en el apartado a) del precedente artículo.

CAPITULO VII**Funcionamiento de las delegaciones locales y provinciales****A) Delegaciones locales**

Artículo 42. Como organismos de información, corresponderá a las Delegaciones locales:

A) Recoger las estadísticas de huelgas, del mercado de trabajo (Jornadas, salarios y obreros desocupados) de aprendizaje y del coste de la vida del obrero en la localidad respectiva, ajustándose a las reglas siguientes:

1.ª Declarada una huelga o "lockout" en un término municipal, o suscitada en el mismo cualquiera discusión o conflicto de carácter colectivo entre patronos y obreros por causa del trabajo el Presidente de la Delegación deberá comunicarlo inmediatamente, por correo o por telégrafo, al Presidente del Consejo de Trabajo al Director general de Trabajo y al Presidente de la Delegación provincial, consignando en la comunicación: 1.º El establecimiento en que se ha suscitado. 2.º La especialidad profesional de los obreros. 3.º Las causas del conflicto. 4.º Expresión de si los obreros o patronos han puesto en conocimiento de la Autoridad local los motivos de las disensiones surgidas o la preparación de

la huelga o "lock-out". 5.º Gestiones practicadas por el Presidente de la Delegación para resolver diferencias y demás circunstancias que consideren necesarias para el exacto conocimiento del hecho. 6.º Indicación de haberse o no constituido el Consejo de Conciliación o el Tribunal de Arbitraje, en la forma prevenida por la ley que reula la materia (19 de Mayo de 1908).

Posteriormente, durante el curso del conflicto, los Presidentes de las Delegaciones comunicarán al Consejo de Trabajo, a la Dirección general de Trabajo y al Presidente de la Delegación provincial los incidentes de importancia que en aquel se produjeren y contestarán a los interrogatorios a cuestionarios que dichos organismos le dirijan, procurando la mayor exactitud y claridad en las respuestas, las cuales deberán ser sometidas al examen de la Delegación, cuyos Vocales, en caso de disconformidad, la harán constar bajo su firma, exponiendo los motivos de ella.

Resuelto el conflicto por el Consejo de Conciliación o por el laudo del Tribunal de Arbitraje, el Presidente de la Delegación remitirá al Consejo de Trabajo, a la Dirección general de Trabajo y a la Delegación provincial, copia certificada del escrito a que se refiere el artículo 10 de la ley citada y, en su caso, de la resolución del árbitro o árbitros o de la actas a que aluden los artículos 16 y 17 de la misma ley.

Cuando el conflicto terminare sin la intervención de aquellos organismos por transacción directa entre patronos y obreros, también comunicarán los Presidentes al Consejo de Trabajo, a la Dirección general de Trabajo y a la Delegación provincial, las condiciones en que se restablezca la normalidad en el establecimiento o industria de que se trate.

2.ª En lo referente a las estadísticas de mercado de trabajo (jornadas salarios, obreros desocupados, etc.), los Secretarios de las Delegaciones locales, de acuerdo con la Comisión especial a que se refiere el artículo 56, cuando ésta exista, deberán llenar con la mayor diligencia y veracidad los interrogatorios que les dirijan las Delegaciones regionales de Trabajo o las Jefaturas provinciales de Estadística y remitir a estos organismos los datos que respecto a tales particulares se les pidan con la periodicidad que se les indique.

A tales efectos, las Delegaciones locales deberán registrar constantemente las oscilaciones que se observen en el mercado de trabajo de cada profesión u oficio de la localidad, ya deduciéndolos de los pactos o contratos de trabajo de que ha de tener conocimiento, ya por información directa de sus Vocales o de las Comisiones que de estos se formen para tal fin.

3.ª De igual manera procederán los Secretarios de las Delegaciones locales para la información sobre el costo de la vida del obrero, registrando y remitiendo a la Dirección general de Trabajo, dentro de la primera quincena de cada mes, los precios medios de los artículos de primera necesidad o que la información haya de referirse y que rijan en los cinco primeros días del mes correspondiente.

Las estadísticas e informaciones que redacten los Secretarios de las Delegaciones conforme a las reglas segunda y tercera, serán visados por el Presidente de la Delegación y de ellas se dará cuenta a ésta en la primera sesión que celebre.

B) Llevar con la mayor escrupulosidad el registro de aprendizaje a que se refiere los artículos 76, 110 y siguientes del Código de Trabajo, y formar la estadística de aprendizaje que, conforme al artículo 130 del mismo cuerpo legal, han de remitir anualmente al Consejo de Trabajo.

C) Registrar y archivar las copias de todos los pactos o contratos colectivos de trabajo que se celebren en la localidad, así los que se refieren a la adopción de los preceptos de la legislación del trabajo a las industrias locales, como los que conciernan a otras condiciones que se estipulen por los elementos patronales y obreros, aunque no hayan sido reguladas por la ley o por precepto gubernativo.

Para los fines indicados en el párrafo anterior, las Delegaciones habrán de tener, clasificadas por industrias y profesiones, las condiciones que se hallen en vigor regulando el trabajo en cada una de aquéllas, con objeto de conocer en todo momento la evolución del contrato de trabajo en cada rama industrial.

D) Emitir los informes que les sean pedidos por la Comisión permanente del Consejo de Trabajo o por la Dirección general de Trabajo, cuando éstas lo estimen conveniente para la elaboración o preparación de los dictámenes y resoluciones que hayan de someter a la Superioridad, así como aquellos que de las Delegaciones soliciten los Jueces, Presidentes de los Tribunales Industriales en la tramitación de los pleitos que ante los mismos se promuevan.

Dichos informes habrán de ser elaborados y aprobados en la forma que exige el presente Reglamento para la validez de los acuerdos de las Delegaciones, y a ellos deberá acompañarse los votos particulares que formulen los Vocales disidentes, cuando éstos así lo deseen.

Artículo 43. Como organismos de conciliación y arbitraje y para la solución de los conflictos que surjan entre patronos y obreros de un ramo industrial en que no se halle constituido el Comité paritario, corresponden a las Delegaciones locales o a sus Presidentes todas aquéllas funciones que encomendaron a las antiguas Juntas locales de Reformas Sociales la ley de 19 de Mayo de 1908 y Real decreto de 24 de Agosto de 1923, referentes a la intervención del Poder público en las huelgas y paros. En el ejercicio de tales funciones se atenderán estrictamente a lo establecido en las disposiciones mencionadas.

Artículo 44. Como órganos de aplicación de las leyes sociales, corresponden a las Delegaciones locales del Consejo de Trabajo las funciones siguientes:

A) En relación con la ley de 3 de Marzo de 1900 determinar las industrias de la localidad en que ha de quedar prohibido el trabajo de los jóvenes mayores de

catorce años y examinar las reclamaciones que se les dirijan sobre las dudas que suscite la aplicación de la ley.

B) Registrar los acuerdos que adopten los Comités paritarios y los pactos que celebren las representaciones autorizadas de los elementos patronales y obreros para la aplicación de las leyes de Jornada mercantil, Jornada máxima de ocho horas, Descanso nocturno de la mujer obrera, Prohibición del trabajo nocturno en la panadería y Descanso dominical. Cuando aquéllos infrinjan o contradigan las prescripciones legales o cuando no medie pacto o acuerdo, procederán en la forma que determinan los respectivos Reglamentos.

C) Resolver sobre las instancias que se les dirijan en solicitud de las excepciones consignadas en las leyes citadas anteriormente, conforme a lo que éstas mismas determinan.

D) Hacer el escrutinio y proclamación en las elecciones de Vocales de Comités paritarios en las localidades donde no residan Delegados regionales o Subdelegado provinciales del Ministerio de Trabajo y Previsión, conforme a lo dispuesto en el artículo 12 regla séptima del Real decreto de 26 de Noviembre de 1926.

E) Las demás funciones que les sean atribuidas por las indicadas leyes y cualesquiera otras que se dicten.

Artículo 45. Como organismos de inspección, las Delegaciones locales se considerarán como cooperadoras del servicio de Inspección del Trabajo, y, con tal carácter, velarán por el exacto cumplimiento de las leyes sociales con sujeción al Reglamento especial de Inspección del Trabajo y a las instrucciones que reciban de la Inspección general del citado servicio.

B) Delegaciones provinciales.

Artículo 46. Las Delegaciones provinciales del Consejo de Trabajo, como Delegaciones locales de la capital en que residan, tendrán las atribuciones que quedan determinadas en los artículos anteriores del presente capítulo, y, como órganos delegados en la provincia, desempeñarán además las funciones siguientes:

a) Emitir los informes que los artículos 21 y 22 del Reglamento de 29 de Febrero de 1912 encomiendan a las Juntas provinciales de Reformas Sociales en los casos de prolongación de la jornada de trabajo en la industria minera, previstos por el citado Reglamento.

b) Autorizar, en las circunstancias y forma previstas por el artículo 29 del Reglamento de 17 de Diciembre de 1926, la apertura en domingo de las tabernas en las localidades menores de 10 000 habitantes.

c) Informar o resolver, según los casos, los recursos y protestas a que se refieren los artículos 30 y 36 del presente Reglamento.

d) Las demás funciones que les sean encomendadas por las leyes sociales.

C) Disposiciones comunes a las Delegaciones locales y provinciales.

Artículo 47. Las Delegaciones locales y provincia-

les del Consejo de Trabajo se reunirán, por lo menos, una vez al mes, y además siempre que sus Presidentes lo estimen necesario, o cuando lo reclame la tercera parte de los Vocales o los exijan los asuntos que les encomienda este Reglamento.

Artículo 48. En la sesión de constitución de cada Delegación local o provincial se acordará el lugar y día del mes en que habrá de celebrarse ordinariamente y en primera convocatoria la sesión mensual obligatoria. No obstante, la Delegación podrá cambiar esta fecha por acuerdo que tome en una sesión ordinaria y obligatoria, acuerdo que comenzará a regir desde la siguiente sesión. Las sesiones serán convocadas con cuarenta y ocho horas de antelación, por lo menos, y en la convocatoria se expresará la hora en que ha de celebrarse la sesión y los asuntos que en ella hayan de ser tratados.

Artículo 49. Si a la primera convocatoria no asistiese la mayoría de los Vocales, o no hubiere entre los asistentes un Vocal, por lo menos, de cada una de las representaciones patronal y obrera, se convocará por segunda vez, con la antelación reglamentaria, a nueva sesión, que habrá de celebrarse antes del cuarto día, a contar de la fecha fijada para la primera y cualesquiera que sean el número y representación de los Vocales que concurren.

Artículo 50. La falta de asistencia, no justificada debidamente, de cualquiera de los Vocales electivos o técnicos a más de tres sesiones consecutivas, se considerará como renuncia expresa del cargo.

Artículo 51. Las sesiones que celebran las Delegaciones privadas y no podrán asistir a ellas más que los individuos que las forman.

Artículo 52. Todos los Vocales en propiedad tendrán voz y voto, excepto los Vocales natos, que solamente tendrán voz, según se establece en el apartado D) del artículo 5.º y apartado F) del artículo 7.º Los suplentes a quienes corresponda asistir a las sesiones conforme al artículo 5, letra C), y artículo 7, letra D), tendrán voz, pero solamente podrán votar en sustitución, aunque sea accidental, de un Vocal propietario.

Artículo 53. En todas las votaciones que se promuevan, el voto del Presidente será el último que se emita. Cuando en la votación resultare empate, antes de emitir su voto el Presidente, éste podrá resolver el empate o suspender la votación para repetirla en la sesión próxima, y si en ella se reprodujera el empate, el Presidente lo decidirá con su voto.

Cuando en primera votación sobre asuntos de carácter resolutivo el voto del Presidente hubiere de producir el empate, la votación se suspenderá también para repetirla en la sesión inmediata, y si en ésta se volviera a repetir tal circunstancia, el Presidente se abstendrá de votar y constituirá acuerdo el voto de la mayoría.

Sin embargo, cuando la votación se refiera a nombramientos o designaciones de personal, los empates repetidos en dos sesiones se resolverán por la suerte.

Si después de votar el Presidente se produjere em-

pate en asuntos de carácter consultivo, se entenderá que no se ha tomado acuerdo alguno, y se harán constar las dos opiniones en el dictamen que se eleve a la Superioridad o se comunique a la entidad consultante.

Artículo 54. Para que los acuerdos de las Delegaciones sean válidos, habrán de ser adoptados por mayoría de votos, o bien en la forma establecida por el artículo anterior en los casos de segundo empate sobre cuestiones de personal.

Artículo 55. Los acuerdos de las Delegaciones tendrán carácter consultivo o ejecutivo, según la índole de las funciones que en el asuntos estén asignadas a dichos organismos por el presente Reglamento, y, sin perjuicio, respecto a los acuerdos ejecutivos, de los recursos que en este mismo Reglamento se establecen.

Artículo 56. Para el estudio de los asuntos en que las Delegaciones hayan de intervenir y para la elaboración de los informes o dictámenes que hayan de emitir podrán designarse las Comisiones o ponencias que se estimen necesarias, constituidas cada una de ellas por un Vocal patrono, por otro obrero y un Vocal técnico, que ejercerá las funciones Presidente.

En todas las Delegaciones provinciales, así como en las locales de aquellas poblaciones que excedan de 10.000 habitantes, se designarán, desde luego, en la primera sesión que celebren, una Comisión encargada de los asuntos relativos a las funciones de orden informativo que se determinan en el artículo 42, y otra de los que se refieren a las funciones comprendidas en el artículo 44. Las Comisiones inspectoras del Trabajo serán las encargadas de comprobar las denuncias de infracción de leyes sociales que se formulen por la acción pública, y tramitar, en su caso, las propuestas de las sanciones pertinentes.

Artículo 57. Por las Secretarías de las Delegaciones se llevará un registro de entrada y salida de documentos. El Secretario dará cuenta al Presidente de cuantos documentos reciban en la Delegación, y el Presidente los distribuirá a las diferentes Comisiones, según su respectiva competencia. Cada Comisión preparará las ponencias de los asuntos que le hayan correspondido y las someterá lo antes posible, verbalmente o por escrito, a la Delegación. En caso de notaría urgencia de un asunto, el Presidente podrá someterlo directamente a la Delegación en la primera sesión ordinaria que ésta celebre, o en sesión extraordinaria, si fuere necesario.

Artículo 58. De las sesiones que las Delegaciones celebren se levantarán por el Secretario las oportunas actas, que serán consignadas en el libro correspondiente, haciendo constar en ellas las intervenciones de los Vocales, las votaciones que se verifiquen y los acuerdos que se adopten. Las actas será redactadas con condisión, pero con la fidelidad y precisión necesarias para que reflejen el espíritu de las deliberaciones, votaciones, y acuerdos. Estos últimos serán anotados en los expedientes respectivos, y serán ejecutados por el

Presidente con la mayor diligencia posible, redactándose al efecto por la Secretaría las órdenes y comunicaciones pertinentes.

CAPITULO IX

Régimen económico de las delegaciones locales y provinciales

Artículo 59. Las Delegaciones locales y provinciales formularán en el séptimo mes de cada ejercicio económico, que será el mismo que rija en la contabilidad del Estado, el proyecto de presupuesto de gastos para el ejercicio siguiente.

En este presupuesto habrán de consignarse separadamente los conceptos de material y de personal, y dentro de este último se detallarán las cantidades que se destinen a pago de asistencias a los Vocales, indemnizaciones a las Comisiones inspectoras y retribuciones, de su caso, al Tesorero y al Secretario y al personal auxiliar.

Artículo 60. Formulado por una Delegación local el proyecto de presupuesto, lo remitirá en el indicado mes a la Delegación provincial del Consejo y lo comunicará, a la vez, al Alcalde del Ayuntamiento, a fin de que éste pueda hacer, ante la Delegación provincial del Consejo, las impugnaciones que estime pertinentes durante un plazo de quince días a partir de la notificación.

De igual manera cada Delegación provincial remitirá su proyecto de presupuesto a la Comisión permanente del Consejo de Trabajo y lo notificará al Alcalde del Ayuntamiento respectivo y al Presidente de la Diputación provincial, los cuales podrán también impugnarlo ante la Comisión permanente del Consejo de Trabajo en igual plazo de quince días.

Artículo 61. En el mismo plazo que se indica en el artículo anterior podrán los Alcaldes y los Presidentes de las Diputaciones provinciales ejercer la opción a que se refiere el artículo 74, si no lo hubieren hecho antes de formularse los presupuestos de las Delegaciones.

Artículo 62. Las Delegaciones provinciales del Consejo de Trabajo terminarán durante la primera quincena del mes octavo del año económico los proyectos de presupuestos que se les remitan por las Delegaciones locales de la provincia respectiva, así como las impugnaciones que hubieren formulado los Ayuntamientos obligados a cubrir aquellos presupuesto, y les concederán su aprobación o, en caso de disconformidad los remitirán a la Comisión permanente del Consejo de Trabajo, exponiendo los fundamentos del disenso.

Artículo 63. La Comisión permanente del Consejo de Trabajo, en el transcurso del noveno mes del ejercicio, resolverá sobre los presupuestos de las Delegaciones provinciales, conforme a lo dispuesto en el artículo 60 y sobre los de las Delegaciones locales que les hubieren sido remitidos, según lo previsto en el artículo anterior.

Artículo 64. Las resoluciones de la Comisión permanente del Consejo de Trabajo en las materias a que se refieren los artículos 63 y 70, serán inapelables.

Artículo 65. La aprobación definitiva de los presupuestos de las Delegaciones locales y provinciales será comunicada a dichos organismos y a los Presidentes de los Ayuntamientos y de las Diputaciones interesadas en el plazo máximo de diez días, a partir de la fecha de la aprobación.

(Continuará)

656

Junta Municipal de Ceuta

AVISO

En la Secretaría de esta Junta, se encuentra depositado en sello de oro, encontrado extraviado en la vía pública y que se entregará a quien acredite ser su legítimo dueño.

Lo que se hace público para conocimiento del interesado.

Ceuta 8 de Agosto de 1930.

El Secretario,
Alfredo Meca

Juzgado de Primera Instancia é Instrucción de Ceuta

Don José Jiménez Muro accidental, Juez de Primera Instancia de esta ciudad.

Por el presente ruego a todas las Autoridades de la Nación y encargo a los Agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca y rescate de lo que después se reseña x caso de ser habido sea puesto a mi disposición con las personas en cuyo poder se encuentre, si no acreditan su legítima adquisición.

Ceuta a siete de Agosto de mil novecientos treinta.

El Juez, José Jiménez Muro
El Secretario, José F. Sánchez

EFFECTOS SUSTRAIDOS

Un jaique negro dos camisas de tela blanca de moro, una camisa de cristiano, dos calsones moruno color cuero, dos chalecos de moro verde, un turbante colorado, una camiseta blanca de cristiano, un par de calcetines lana morunos colorados todo propiedad de Mohamed Ben Salen Baq egüe; tres pares de babuchas amarillas, un par más pequeño color grana, dos camisas morunas de tela blanca, otra del color grana, y genero de caballero, propiedad de Mohamed Ben Mohamed Abagali; sustraído todo ello el día seis del actual de una barraca que tienen los perjudicados en las cantera de Benzú; pues así lo tengo acordado en el sumario número 124 de 1930 sobre hurto.

